Expediente: **1096/11-I4**
Carátula: **SALAZAR IRMA C/ CONEL S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARAM, MONICA VIVIANA-CODEMANDADO 2
90000000000 - GUERRA, DANIEL ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - TORRES, GRACIELA ROSA-DEMANDADO
90000000000 - CONEL S.R.L, -DEMANDADO
90000000000 - VALLEJO, WADI JACOBO CARAM-DEMANDADO FALLECIDO
23112392769 - CARAM, IVANNA VALERIA-TERCERO INTERESADO
90000000000 - PEDRAZA, LUIS MARIA-EX APODERADO
23140831719 - SALAZAR, IRMA DEL CARMEN-ACTOR
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
90000000000 - CORDOBA, RUBEN ORLANDO-EX APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1096/11-I4

H103214877203

JUICIO: " SALAZAR IRMA c/ CONEL S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE " EXPTE N°: 1096/11-I4

San M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la actora en contra de la sentencia de fecha 12/06/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 17/06/2023 el letrado Pedro A. Argañaraz, apoderado de la actora, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N°262 de fecha 12/06/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V Nominación que dispuso corregir la planilla presentada por la tercera interesada Ivanna Valeria Caram.

Concedido el recurso mediante providencia de fecha 22/06/2023, se notifica al apelante para que exprese agravios y agregue las copias para la formación del incidente pertinente.

En fecha 29/06/2023 el recurrente expresa agravios, y formado el presente incidente se ordena correr vista a la tercera interesada, quien no contesta el traslado conferido.

En fecha 30/08/2023 se ordena la elevación de la causa, y radicados los autos en esta Sala I de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, se notifica que el tribunal quedará integrado por la Dra. Graciela Beatriz Corai como vocal preopinante y la Dra. María del Carmen Dominguez como

vocal segunda. Por último, por providencia del 22/09/2023 se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución, decreto que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Voto de la Sra. vocal preopinante Graciela Beatriz Corai:

1.- El recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17/06/2023, por lo que corresponde que lo relativo a su trámite sea tratado con la aplicación supletoria de la ley 9531, conforme su art. 824.

2.- El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

3.- Cabe destacar que las facultades del tribunal con relación a la causa, conforme art. 127 CPL, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas:

La recurrente manifiesta que la sentencia de grado yerra al manifestar que no consta en la causa que su parte no haya contestado el traslado de la planilla presentada, pues de las constancias del expediente digital consta que nunca se corrió traslado. Indica que al procederse así se ha violado su derecho de defensa, privándola de analizar la planilla presentada y pronunciarse al respecto.

En segundo lugar señala que por un lado impone a este recurso de la actora las exigencias del art. 150 CPL para adjuntar archivos de actuaciones, sentencias y presentaciones que perfectamente podían ser adjuntadas por el juzgado, pero por otro anteriormente omitió indebidamente dar el trámite previsto en el art. 147 CPL a la planilla presentada. Señala entonces que tal cuestión debe ser reparada por este tribunal, revocando la sentencia de fijación de planilla y ordenando al juzgado a-quo la tramitación correspondiente de la planilla presentada por la tercera en el proceso.

4.- Revisadas las constancias del presente incidente y de los autos principales se observa que en fecha 24/05/2023 la tercera interesada Ivanna Valeria Caram presentó planilla de actualización del embargo oportunamente trabado por sentencia del 25/02/2014 sobre el inmueble de su propiedad.

El juzgado actuante proveyó tal presentación por decreto del 31/05/2023 disponiendo lo siguiente: *"Atento a las constancias de autos y advirtiendo que los cálculos efectuados en la planilla de fecha 24/05/23 fueron realizados en forma incorrecta, pasen las presentes actuaciones a despacho para resolver la corrección de planilla presentada"*. A continuación, en fecha 12/06/2023, dictó la sentencia -ahora recurrida- corrigiendo la planilla practicada.

Ahora bien, del simple análisis de las actuaciones cumplidas se advierte que el juzgado omitió imprimir el trámite del art. 147 CPL a la presentación efectuada por la tercera interesada. Téngase presente que tal precepto dispone expresamente que de la planilla de actualización e intereses presentada, previo a resolver, *"...se dará traslado al demandado por cinco (5) días, con copia de esta liquidación..."*.

De la aplicación de tal normativa expresa al caso de marras se desprende que esa condición no fue observada, omitiéndose en el trámite de la causa dar participación a la contraria para que se expida sobre la planilla practicada por la tercera y formule las observaciones que estime pertinentes. Tal omisión vulnera irremediablemente el principio de bilateralidad expresamente previsto en el código de rito para las planillas de actualización, y con ello, el derecho constitucional de defensa en juicio de la actora en autos, alterando en consecuencia la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 CPCC (ley 9531). El trámite alteró la estructura esencial de la incidencia, lo que determina su nulidad insubsanable en el tenor de la norma citada.

Es preciso poner en consideración que las notificaciones involucran la protección de garantías constitucionales como la del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, por lo que convalidar ahora la omisión aludida implicaría no solo vulnerar el interés individual de las partes sino también el orden público procesal y la correcta administración de justicia, pues es la debida observancia del sistema procesal de notificaciones el que garantiza y preserva el derecho de defensa. Mayor relevancia adquiere en el caso que examino por cuanto del importe de planilla surgirá la procedencia o no del levantamiento del embargo impetrado por la tercerista.

En conclusión, resulta evidente que se incurrió en una alteración de la estructura del procedimiento, producto de un trámite procesal defectuoso, que afectó gravemente la bilateralidad del trámite, negando con ello el derecho de la actora a pronunciarse respecto de la presentación de la contraria.

En consecuencia, tratándose de un defecto de actividad insubsanable conforme art. 225 CPCC que habilita la declaración de nulidad de oficio y sin sustanciación, corresponde declarar la nulidad de la providencia de fecha 31/05/2023 y de todos los actos que sean su consecuencia -incluida la sentencia del 12/06/2023- disponiéndose en sustitutiva: "*De la planilla presentada en fecha 24/05/2023 por el letrado Marcelo Fajre en representación de la tercera interesada Ivanna Valeria Caram, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días, conforme art. 147 CPL*". Así lo declaro.

5.- COSTAS: Atento a lo resuelto de oficio y a la falta de contradicción, se exime de costas conforme art. 61 inc. 1 CPCC ley 9531. Es mi voto.

Voto de la Sra. vocal conformante María del Carmen Dominguez:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello,éste Tribunal de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala Ia.,

RESUELVE:

I. DECLARAR LA NULIDAD de oficio de la providencia de fecha 31/05/2023 y de todos los actos que sean su consecuencia, disponiéndose en sustitutiva: *"De la planilla presentada en fecha 24/05/2023 por el letrado Marcelo Fajre en representación de la tercera interesada Ivanna Valeria Caram, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días, conforme art. 147 CPL*".

II. NOTÍFÍQUESE a la Sra. FISCAL DE CÁMARA (art. 804 CPCC).

III. SIN COSTAS, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 07/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.